

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

### **Ref: Declarativo No. 110014003007 2023 00107 01**

En atención a que la parte demandada y apelante no sustentó el recurso en la oportunidad procesal establecida en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho DECLARA DESIERTO el recurso vertical que interpuso el activo contra la sentencia proferida el 19 de junio de 2024, por el Juzgado 58 Civil Municipal.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación 418 de 2019 se pronunció frente a la necesidad o carga que surge para la parte apelante en lo que tiene que ver con la sustentación de los reparos del recurso ante el superior de forma que *“(...) es evidente que, tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia.*

*En este punto, sin embargo, conviene señalar que, no obstante que parece ser clara la obligación de sustentar ante el superior, no se expresa la oportunidad para hacerlo y que, comoquiera que al superior se le da traslado de todo lo actuado, si ante el juez de primera instancia se han presentado con suficiencia las razones que fundamentan la apelación, la misma puede tenerse como sustentada ante el superior. No obstante, esa lectura queda descartada por el propio artículo 327, al regular la convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo.*

*Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia.*

*Si lo anterior es así, no resulta de recibo la lectura conforme a la cual la declaratoria de desierto del recurso solo puede darse cuando el mismo no haya sido sustentado en cualquier instancia del proceso,*

*porque es evidente que la competencia del superior se circunscribe a las actuaciones que se surtan ante él, y no frente a las que se entiendan agotadas ante el inferior (...)*”

Por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 15 de octubre de 2024

Notificado por anotación en estado No. 175 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

E.O.

Firmado Por:

**Hernando Forero Díaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eda2ce590b027a58ee33af8ee4a9c417414d6193963d535da83cf161f34e18b**

Documento generado en 11/10/2024 03:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo (Incidente de Regulación de Honorarios)**

**No. 11001 31 03 037 2019 00240 00**

Revisadas las diligencias, advierte el Juzgado que en el auto que se notificó en la fecha se incurrieron en errores que inciden en la claridad de la decisión adoptada, concretamente las motivaciones del señalado proveído.

Tales considerandos no concuerdan con la realidad procesal ni las piezas del expediente, por lo que se hace necesario proceder conforme al artículo 286 del C. G. P., y en consecuencia, se dispone CORREGIR la providencia del pasado 10 de octubre, en los siguientes términos:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, interpuesto por el abogado de sociedad apoderada de la ejecutante contra el auto proferido el 7 de marzo de 2024, que declaró próspero el incidente de regulación de honorarios fijando los mismos en la suma de \$800.000,00.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis el fundamento de la inconformidad con la decisión, radica en que es acertada la apreciación del Despacho respecto a la poca gestión realizada por la incidentante y que por lo tanto las 3 actuaciones realizadas dentro del proceso no generarían unos honorarios adicionales a la suma de \$1'820.000,00 que le fue cancelado en su oportunidad, pues de los 3 memoriales presentados no se observa su complejidad para que se genere los honorarios que el juzgado reconoció a favor de la incidentante.

Surtido el traslado del recurso el término del mismo, feneció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera al ejecutante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Como primer punto, debe indicar esta sede judicial que para determinar si hay lugar o no a los honorarios pretendidos por la abogada incidentante debe realizarse una ponderación entre las actuaciones hechas por la abogada y el valor que le corresponde como honorarios a la misma. En ese sentido, el fundamento de la decisión se basó en lo declarado por las partes dentro de la audiencia surtida el 26 de febrero de 2024, en el que se demostró que existió de manera verbal un acuerdo que para el presente asunto no superaría la suma de 4 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes para el año 2021, es decir la suma de \$4'059.920,00 de los cuales le fueron cancelados \$1'800.000,00 que se repartirían entre dos asuntos de los que asumió su representación, es decir que sobre el presente asunto se habría hecho un abono de \$900.000,00 sobre los \$4'059.920,00 totales.

Entonces, para este Juzgador es claro que no se desconoció el acuerdo al que se allegó al momento de asumir la representación del demandante y que el hecho de realizar las actuaciones surtidas al interior de la ejecución pueden generar los honorarios los cuales el Despacho ponderó en \$800.000,00. Cabe advertir que la parte incidentada más allá de su dicho y apreciación sobre las actuaciones surtidas por la abogada y que si bien a simple vista puede no exigir complejidad, lo cierto es que no se aportó dictamen o prueba que sirviera de soporte de su argumentación.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, en el efecto devolutivo, por encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto atacado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 321 CGP.

Previo traslado de que trata el art. 326 C. G. P. y ejecutoriado este auto, OFÍCIESE al Tribunal Superior de Bogotá, D.C. –Sala Civil– remitiendo el expediente digitalizado para lo de su cargo, sin pago de expensas. Líbrese oficio.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **15 de octubre de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **175** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**Hernando Forero Diaz**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 037**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d581d4532ecb3616a69b74b34db96e0a54fbc5d045c225278656fdea9222d4**

Documento generado en 11/10/2024 02:39:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2016 00523 00  
(Medidas cautelares)**

1.- De cara a lo solicitado por la cesionaria del crédito en los escritos que preceden, adviértasele que la cautela por ella solicitada ya fue decretada mediante auto<sup>1</sup> de 21 de abril de 2017. En todo caso y al tenor del artículo 298 del C.G.P., **la Secretaría actualizará** el oficio circular N° 1588 de 9 de mayo de 2017 **y lo libraré inmediatamente** a las entidades financieras enlistadas en el archivo denominado “06SolicitudMedidaCautelar20240710.pdf”, con advertencia del monto de inembargabilidad previsto para las cuentas de ahorros en el artículo 2° del Decreto 564 de 1996 y en la Carta Circular 61 de 8 de octubre de 2024, de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Por otro lado, y con el fin de determinar si ya se materializó o no el embargo de remanentes decretado en auto de 9 de julio de 2024, **oficiése de inmediato** al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 24-0683 de 16 de julio de 2024, remitido para su diligenciamiento el día 17 del mismo mes y año. Adviértasele a dicha autoridad judicial que la desatención de este requerimiento acarreará las consecuencias de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **15 de octubre de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **175** de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

<sup>1</sup> Folio 3 del archivo “02ExpedienteDigitalizadoCuaderno2 (2).pdf”.

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a425106793eb9ec568d63518cdd110ef1db6d86cc04bd6180a1594ee7a6e7e**

Documento generado en 11/10/2024 02:45:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Reivindicatorio (con demanda de reconvencción)  
N° 11001 3103 037 2020 00016 00**

1.- Para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado en reconvencción Luis Alejandro Alfonso Bernal guardó silencio de cara a la contrademanda; y que por sustracción de materia el Despacho se abstuvo de zanjar la solicitud de invalidación formulada en su momento por Scotiabank Colpatria S.A., mediante providencia de 10 de marzo de 2023, ya ejecutoriada y en firme.

2.- Integrado el contradictorio y prosiguiendo con el trámite, se señala el día **16 de enero de 2025**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta de oficio los interrogatorios de parte de la demandante primigenia Nuvia Edelmira Espitia Peñuela, de la enjuiciada y contrademandante Nancy Bernal de Alfonso y de los convocados en reconvencción, Nancy Adriana Alfonso Bernal, Mary Alejandra Alfonso Bernal, Luis Alejandro Alfonso Bernal, Dina Luz Alfonso Bernal y el representante legal de la sociedad Scotiabank Colpatria S.A. **Allí, los apoderados de los extremos en disputa podrán formular los cuestionarios que a bien tengan, claro está, después del interrogatorio oficioso del Despacho.**

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

### **A. Solicitadas por Nuvia Edelmira Espitia Peñuela**

i) **Documentales:** las adjuntas al escrito introductor (original y reformado) y a la litiscontestación de la demanda de reconvencción, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo solicitado en la demanda primigenia, el apoderado de la señora Espitia Peñuela podrá interrogar a su contrincante, Nancy Bernal de Alfonso.

iii) **Declaración de parte:** atendiendo lo solicitado en el escrito introductor, el apoderado judicial de la convocante podrá interrogar a su prohijada Nuvia Edelmira Espitia Peñuela.

iv) **Inspección judicial:** se niega por innecesaria y manifiestamente superflua al tenor de los incisos 2° y 4° del artículo 236 del C.G.P., y del precepto 168 de la misma codificación. Nótese que la verificación de los hechos a que se contrae esa probanza puede hacerse por otros

medios, tales como la documentación concerniente al predio litigado y el interrogatorio a las partes en contienda.

v) **Pericial:** En principio se tiene como tal el informe elaborado por Diana Marcela Lotero Tibaduiza, sin perjuicio de valorarlo como documental en el evento de que no reúna a cabalidad las exigencias del artículo 226 del C.G.P. Respecto de su contradicción se proveerá lo pertinente más adelante.

vi) **Testimonios:** Acorde lo pedido, la gestora podrá contrainterrogar a los declarantes solicitados por su contendiente.

#### **B. Solicitadas por Nancy Bernal de Alfonso**

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de litiscontestación y la demanda de reconvención, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** atendiendo lo pedido en la contestación y la formulación de la tercería, el apoderado de la enjuiciada podrá interrogar a su contendora, Nuvia Edelmira Espitia Peñuela.

ii) **Testimonios:** Se decretan como tales las declaraciones de los señores Juan Alfredo Lara Alfonso y Luis Alejandro Alfonso Salamanca. La parte interesada procurará la comparecencia de los testigos.

#### **C. Solicitadas por Scotiabank Colpatria S.A.**

i) **Documentales:** las adjuntas a la litiscontestación de la demanda de reconvención, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** el apoderado de la entidad convocada podrá interrogar a las adversarias primigenias, Nuvia Edelmira Espitia Peñuela y Nancy Bernal de Alfonso.

#### **D. Solicitadas por Nancy Adriana y Dina Luz Alfonso Bernal**

Las que obran en los repositorios principal y de reconvención, según su eficacia y valor demostrativo.

#### **E. Solicitadas por Mary Alejandra Alfonso Bernal**

i) **Documentales:** Las que obran en los repositorios principal y de reconvención, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio de parte:** conforme lo pedido en la contestación, el apoderado de la convocada podrá interrogar a la gestora principal, Nuvia Edelmira Espitia Peñuela.

ii) **Testimonios:** Como ya fueron decretados los testimonios de Juan Alfredo Lara Alfonso y Luis Alejandro Alfonso Salamanca, y la enjuiciada Nancy Bernal de Alfonso también solicitó el recaudo de esas

declaraciones, nada obsta para que el apoderado de la señora Alfonso Bernal interrogue y contrainterrogue a dichas personas.

Téngase en cuenta que Luis Alejandro Alfonso Bernal guardó silencio y, por ende, no solicitó pruebas.

3.- Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **28 de enero de 2025 a las 09:30 a.m.** En esa fecha se oirán los testimonios, alegatos de conclusión y se proferirá sentencia oral, o de ser el caso será anunciado su sentido para emitirla por escrito.

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las audiencias aquí programadas se llevarán a cabo de manera remota o virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, a sus apoderados judiciales y al curador, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., **15 de octubre de 2024**

Notificado por anotación en ESTADO No. **175** de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.